

SECRETARIA: En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora juez, informando el apoderado del demandada allegó el día 03 de marzo de 2015 Resolución N° 685 del día 2 de marzo de 2015.

Sincelejo, diez (10) de abril de 2015


GISSELA PAOLA URRUCHURTO MONTERROZA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de abril de dos mil quince (2015)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 70001-33-33-002-2012-00071-00

Actor: Guillermo Vital Zúñiga

Apoderado: Javier Isaac Castro Jiménez

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Vista la nota secretarial y revisado el expediente, se observa dos situaciones que deberán ser objeto pronunciamiento del Despacho. Pues bien, como primera medida se percata, que por error involuntario se omitió en autos precedentes darle trámite al memorial presentado por el apoderado del demandante¹, en el cual solicita lo siguiente:

- ✚ la expedición de copias auténticas de la sentencia de primera instancia como de la segunda con la respectiva constancia de su ejecutoria.
- ✚ Liquidación de costas reconocidas tal como fue ordenado en la sentencia de segunda instancia.

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado del demandante, relacionados en la primera viñeta se expedirán conforme al Art. 114 del C.G.P, por cuanto las providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, para la liquidación de condena en costas establecidas en el Art. 188 de la Ley 1437 de 2011 que remite al C.P.C hoy C.G.P, establece un trámite de manera concentrada en el Juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia y sometido a las reglas del Art. 366 del C.G.P. Por lo cual, al observarse que la sentencia que puso fin al proceso de la referencia se encuentra ejecutoriada, es procedente la realización de la liquidación de las respectivas costas impuestas a cargo del vencido. Motivo por el cual al ser un trámite que debe realizar la secretaria en conjunto con el despacho, se le ordenara a la secretaria para que realice lo pertinente con relación a dicha solicitud.

¹ FI/270

De otra parte, se observa que fue allegado por el apoderado de la parte demandada-Rama Judicial Dr. Marcos José Arrieta Pérez C.C N° 92.538.442 y T.P 166795 Resolución que acepta su renuncia al poder que le fue conferido de conformidad a lo requerido en auto precedente² y a lo establecido en el Art 76 del C.G.P. inciso final, por lo que se aceptará dicha renuncia.

Por lo anterior, **Se Dispone:**

PRIMERO: Por secretaría se procederá a la expedición y entrega de copias autenticas con sus respectivas con constancia de la ejecutoria de la sentencias de primera y segunda instancia, las cuales deberán ser sufragadas por el interesado.

SEGUNDO: Se le ordena a la secretaría de este despacho Judicial Para que atienda la solicitud descrita en la viñeta segunda de la parte motiva, en relación a la liquidación de costas solicitadas.

TERCERO: Se acepta la renuncia de poder presentada por el apoderado de la entidad demandada Dr. Marcos José Arrieta Pérez C.C N° 92.538.442 y T.P 166795 de conformidad a lo expuesto en la consideración de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

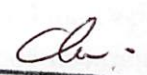

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito

M.E.L.M

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO
Por anotación en ESTADO No _____
de la providencia anterior, hoy **11 ABR. 2015**
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE
Por anotación en ESTADO No 020 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy **13 ABR. 2015**
Las ocho de la mañana (8 a. m.)


SECRETARIO (A)

SECRETARIA: En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora juez, para aprobar o improbar conciliación judicial, celebrada en audiencia inicial. Sírvasse proveer.

Sincelejo, 10 de abril de 2015

GISELA PAOLA URRUCHURTO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, diez (10) de abril de dos mil quince (2015)

Expediente N° 2013-00030-00

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Vicente Velilla Gil

Demando: E.S.E. Cartagena de Indias de Corozal

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente proferir auto de aprobación o no de la conciliación prejudicial celebrada por las partes procesales en la audiencia inicial llevada a cabo en esta Unidad Judicial.

No obstante, antes de proceder a estudiar la misma, y en aras de evitar futuras nulidades dentro del proceso, es preciso manifestar lo siguiente:

Que dentro del acta de conciliación presentada en la audiencia inicial llevada a cabo el 18 de marzo de 2014, se incluye como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales adeudadas al actor la Prima de servicios, prestación que no puede ser tomada como tal, pues la misma está regulada sólo para los empleados del orden nacional, es por ello, que no resulta aplicable a este caso el Decreto 1919 de 2002, puesto que, esta pretensión tiene carácter salarial y no prestacional, lo que impide que se le reconozca al actor.

Así lo ha manifestado el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, del 26 de julio de 2012, con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, el cual *hizo un recorrido normativo acerca de la prestación mencionada (prima de servicios) en el sector salud y donde quedó claro que inicialmente esta era reconocida y cancelada a los empleados del sector territorial por disposición legal – Decreto 3135 de 1968 y Decreto reglamentario 1848 de 1969, el cual fue derogado con posterioridad por la Ley 443 de 1998, por lo que su periodo de vigencia va desde el comprendido entre el 10 de julio de 1994 y el 12 de junio de 1998.*

Posición que se encuentra vigente actualmente, por lo anterior, no existe normativa pertinente y especial aplicable al caso de la parte actora.

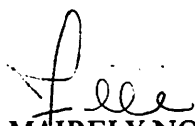
Atendiendo lo anterior, se hace necesario requerir a la E.S.E. Cartagena de Indias de Corozal, a fin de que informe a esta Unidad Judicial si dicho concepto (prima de servicios) hace relación a alguna bonificación especial que se cancela a los empleados esta entidad de salud; lo anterior teniendo en cuenta que en la misma fue liquidada la prima de servicios, la cual, como se anotó anteriormente constituye factor salarial y no prestacional.

Por lo tanto este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Requiérase a la E.S.E. Cartagena de Indias de Corozal, para que en el término de diez (10) a partir de la notificación del presente auto, informe a este Despacho, si el concepto prima de servicios liquidado en las prestaciones sociales del actor, tiene otra denominación, esto es, una bonificación especial que se concede a los empleados de dicho ente territorial; una vez se allegue lo solicitado, se procederá a citar a las partes a audiencia de conciliación, a fin de ajustar el acuerdo conciliatorio.

NOTIFIQUESE


LISSETTE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa Del Circuito

LPM

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Per anotación en ESTADO No 10 notifico a las partes
de la providencia anterior hoy 13 ABR. 2015
Las ocho de la mañana (8 a. m.)


SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de abril de dos mil quince (2015)

Asunto: Modificación al auto de fecha 6 de marzo de 2015 "por medio fijó cronograma de audiencias en este Despacho Judicial entre los meses de abril al mes de agosto del 2015"

Observa esta Unidad Judicial, que mediante auto de fecha 6 de marzo del 2015 se fijaron fechas para la celebración de audiencias correspondientes a la conciliación que establece el artículo 192 parágrafo 4 de la Ley 1437 de 2011, las mismas fueron fijadas para el día 20 de abril de año en curso. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita se permite informar que se adelantará la fecha de celebración de las audiencias para el día **15 de abril** de la presente anualidad. Lo expuesto en razón del principio de celeridad que establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con relación a el trámite de los recursos de alzada interpuestos en los procesos que se detallaran en la parte resolutive de esta providencia.

Igualmente, a lo anteriormente expuesto las fechas comentadas serán modificadas, atendiendo a que se encuentra para proyecto de fallo, el medio de control de Grupo Radicada bajo el N° 2006-00472, la cual consta de diez (10) cuadernos con 1964 folios en total y treinta y un (31) demandantes, por lo que actualmente se está realizando un estudio minucioso del expediente, ello, para darle cabal cumplimiento al trámite prioritario que establece la Constitución y la Ley para las Acciones Constitucionales.

Por otra parte, teniendo en cuenta que sólo se modificarán las fechas establecidas en el auto arriba referido de los procesos que se relacionaran a continuación, recalca este Juzgado, que las demás fechas no son objeto de modificación y quedaran incólumes, tal como se estableció en el mismo.

Por lo anterior, se procederá a modificar dichas fechas y horas. En consecuencia, se **Dispone:**

PRIMERO: Modifíquese el auto del 6 de marzo de 2015, con relación a la fecha y hora de celebración de las Audiencias de conciliación que consagra el artículo 192 parágrafo 4 de la Ley 1437 de 2011, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

AUDIENCIAS ART. 192 Parágrafo 4 de la Ley 1437 de 2011

No.	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	HORA
1	2013-00025-00	Reparación Directa	Ricardo José Ramos Ruz y Otros	Municipio de Sincelejo	15/04/2015	9:00 am
2	2012-00074-00	Reparación Directa	Elkin Darío López Carrascal	Ministerio de defensa Policía Nacional		10:45 am

3	2014-00015-00	Nulidad y Restablecimiento	Víctor Manuel Castro Castro	"CREMIL"	3:00 pm
4	2013-00014-00	Nulidad y Restablecimiento	Zaira Álvarez Tejada	E.S.E Centro de Salud San José de San Marcos	4:45 pm

SEGUNDO: Se advierte, que son modificadas solamente las fechas y hora de celebración de las Audiencias corresponde a la conciliación que trata el Art 192 Parágrafo 4 Ley 1437 del 2011 de los procesos relacionados anteriormente, por lo que las demás fechas establecidas en el auto de 6 de marzo del 2015, no son objeto de modificación y quedaran incólumes para los demás procesos, tal como se establecieron en el mismo.

TERCERO: La presente providencia se incorporará a los plenarios que no se encuentren pendientes de surtirse término de ejecutoria de algún proveído anterior. En caso de encontrarse en dicha situación, hará parte de éstos tan pronto adquieran ejecutoria los autos pendientes de ello.

NOTIFIQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO, VÍA MAIL A LAS PARTES Y LÍBRESE OFICIO PERTINENTE SI FUERA EL CASO,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito

M. E.L.M

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Por anotación en ESTADO No 10 notifico a las partes
de la providencia anterior hoy 13 ABR. 2015
Las ocho de la mañana (8 a. m.)


SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de abril de dos mil quince (2015)

Asunto: Modificación al auto de fecha 15 de diciembre de 2014 "por medio del cual se fijó el cronograma de audiencias en este Despacho Judicial"

Observa esta Unidad Judicial, que mediante auto de fecha 15 de diciembre del 2014, se fijó el cronograma de audiencias a realizar por este despacho, sin embargo, al revisar nuevamente el cronograma aludido, observa este Despacho que las audiencias iniciales a celebrar el día 21 y 22 de abril del 2015, no podrán llevarse a cabo atendiendo al trámite preferencial que tienen las audiencias de conciliación que establece el artículo 192 parágrafo 4 de la Ley 1437 de 2011. Es por ello, que encuentra pertinente este Operador modificar las fechas de las audiencias iniciales programadas para los días 21 y 22 de abril, las cuales se celebraran la semana siguiente los días **29 y 30** de abril de la presente anualidad, lo anterior para darle cumplimiento al principio de celeridad que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con relación al trámite de los recursos de alza e igualmente salvaguardar la eficacia de las decisiones tomadas en las audiencias iniciales según lo establecido en el Art 180 de la Ley 1437 del 2011.

Igualmente, a lo antes manifestado, las fechas comentadas serán modificadas, atendiendo a que se encuentra para proyecto de fallo, el medio de control de Grupo Radicado bajo el N° 2006-00472. El cual consta de diez (10) cuadernos con 1964 folios en total y treinta y un (31) demandantes, por lo que actualmente se está realizando el estudio pertinente del expediente, ello, para darle cabal cumplimiento al trámite prioritario que establece la Constitución y la Ley para las Acciones Constitucionales.

De otra parte, teniendo en cuenta que sólo se modificarán las fechas establecidas en el auto arriba referido de los procesos que se relacionaran a continuación, recalca este Juzgado, que las demás fechas no son objeto de modificación y quedaran incólumes, tal como se estableció en el mismo.

Por lo anterior, se procederá a modificar dichas fechas y horas. En consecuencia, se **Dispone:**

PRIMERO: Modifíquese el auto del 15 de diciembre de 2014, con relación a la fecha y hora de celebración de las Audiencias Iniciales Art 180 de la Ley 1437 programadas para los día 21 y 22 de abril del año en curso de los procesos que serán referenciados a continuación , por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

AUDIENCIAS ART. 180 Ley 1437 de 2011

No.	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	HORA
1	2013-00259	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Lucia Beatriz Estrada	ESE Centro de Salud Cartagena de Indias	29/04/2015	9:45 a.m.
2	2012-00280	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Juana Karina Flórez Álvarez	Ministerio de Defensa- Policía Nacional		3:00 pm
3	2014-00021	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Martha Cecilia Barros Pedrozo	Contraloría General	30/04/2015	9:45 am
4	2014-00020-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Ingrid Rosario Barreto Tirado			

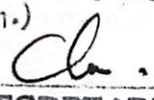
SEGUNDO: Se advierte, que son modificadas solamente las fechas y hora de celebración de las Audiencias Iniciales de los días 21 y 22 del mes de abril del 2014 que trata el Art 180 de la Ley 1437 del 2011 de los procesos relacionados anteriormente, las demás fechas establecidas en el auto de 15 de diciembre del 2014, no son objeto de modificación y quedaran incólumes para los demás procesos, tal como se establecieron en el mismo.

TERCERO: La presente providencia se incorporará a los plenarios que no se encuentren pendientes de surtirse término de ejecutoria de algún proveído anterior. En caso de encontrarse en dicha situación, hará parte de éstos tan pronto adquieran ejecutoria los autos pendientes de ello.

NOTIFIQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO, VÍA MAIL A LAS PARTES Y LÍBRESE OFICIO PERTINENTE SI FUERA EL CASO,


LISSETTE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito

M. E.L.M

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE
Por anotación en E.TAD. No 10 notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 ABR. 2015
Las ocho de la mañana (8 a.m.)

SECRETARIO (A)